

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 102

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120130045200	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE - VALEA VERA	Auto que pone en conocimiento auto que pone en conocimiento la información de la Unidad de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito de Medellín, se requiere para que de información	20/06/2023	1	
05266310300220160042500	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MELIDA EUGENIA - OLARTE YEPES	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Suramericana S.A.	20/06/2023	1	
05266310300220180019500	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ	DORIS CECILIA SEPULVEDA ORTIZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	20/06/2023	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Corrige auto, listo despacho comisorio N° 43 para ser retirado por la parte interesada	20/06/2023	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto ordena oficiar auto que ordena oficiar a catastro, listo Oficio N° 384 para ser retirado por la parte interesada	20/06/2023	1	
05266310300220220032400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LILIA DE JESUS HENAO GALLEGO	Auto que pone en conocimiento ordena continuar con la notificación por aviso	20/06/2023	1	
05266310300220230006800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENNY ALEXANDRA - CASTAÑO RIOS	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora, ordena oficiar, listo oficio 383, para ser retirado por la parte interesada	20/06/2023	1	
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Arley Fabia Benjumea Tobon como principal y como sustituto al Dr. Miguel Angel Alzate Vargas, requiere	20/06/2023	1	
05266310300220230014100	Verbal	LUIS ANTONIO - GIRALDO RINCON	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: Se rechaza la presente demanda	20/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce pesonería a la Dra. Karina Bermudez Alvarez	20/06/2023	1	
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Andres Stiven Gómez Parra	20/06/2023	1	
05266310300220230015400	Verbal	WILSON DE JESUS SEPULVEDA VARGAS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - reparto -	20/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 001 2013 00452 00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE VALEA VERA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE-PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de las partes, la anterior información de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN, que da cuenta del levantamiento de CONCURRENCIA de embargo que había sido decretada sobre el vehículo que es objeto de medida en este proceso.

Ahora bien, como la secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta, indicó que emitió orden para la captura del vehículo embargado pero hasta la fecha no se ha materializado la misma, se dispone requerir nuevamente a esa entidad a fin de que informen a este Juzgado qué trámites han realizado para hacer efectivo el secuestro del vehículo de placas DJQ 629, pues únicamente se dio respuesta al requerimiento del 29 de septiembre de 2017 acerca de la comunicación a los organismos de tránsito, pero ninguna otra información se ha brindado desde el mes de octubre de 2017.

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a presentar la liquidación actualizada del crédito e informe qué actuaciones ha adelantado para lograr la efectividad del secuestro.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	052663103002 2020 00064 00 (ACUMULADO 2019-00014)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SURAMERICANA S.A.S.
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSA CORREA
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO Y EXPIDE DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

En atención al escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario proceder en los términos del artículo 286 del C.G.P., pues como bien lo observa, el radicado mencionado 2019-00641 no corresponde al Juzgado Tercero Civil de Circuito sino al Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por lo que se corrige la providencia del 19 de diciembre de 2022 sobre este punto.

De otro lado, en firme como se encuentra el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, se ordena expedir nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, tal como fue dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2021, advirtiéndole que la diligencia había sido iniciada conforme al despacho N° 048 del 30 de septiembre de 2021. Al mismo se anexará, además de los documentos necesarios para la diligencia, las copias de los autos del 05 de julio de 2022 que rechaza la oposición y ordena que no se atiendan ninguna oposición, del 31 de octubre de 2022 que no repone la decisión, del 14 de febrero de 2023 que resuelve una solicitud de nulidad y del auto del Tribunal Superior de Medellín fechado 03 de mayo de 2023 que confirma la decisión de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	ALEJANDRO TORO
Tema Y Subtema	SUSPENDE PROCESO POR TRAMIE DE NEGOCIACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, por ser procedente lo solicitado, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, con el fin que expida un certificado de avalúo catastral de los inmuebles perseguidos dentro del proceso de la referencia, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 01N-304173 y 01N-304241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, teniendo en cuenta que se encuentran vinculados en la pretensión de pago elevada en este proceso ejecutivo.

Ahora bien, antes de continuar con cualquier actuación pertinente a los bienes relacionados, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación ordenadas en auto del 24 de febrero de 2022 a la acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00324 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIA DE JESÚS HENAO GALLEGO Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	AUTORIZA CONTINUAR NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

Allegada la citación realizada en debida forma a la parte demandada, vencido el término para comparecer, la parte actora podrá continuar con la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	487
Radicado	05266 31 03 002 2023-00144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO Y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO, para la ejecución de un pagaré más más los intereses por plazo y mora. garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1154 del 25 de abril de 2017 de la Notaria 3 de Medellín. sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1249236 y 001-1249143, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Frente a las medidas cautelares que se solicitan diferentes al embargo y secuestro de los inmuebles grabados con garantía hipotecaria, se advierte que, ello es procedente,

advirtiéndose que este proceso se tramitará como un ejecutivo singular, y al oficiarse al registrador de instrumentos públicos para el embargo de los inmuebles grabados con hipoteca, se advertirá que se ejerce la garantía hipotecaria.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO, por la suma de -\$207.123.076, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 190-005765; más los intereses de plazo correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2022 y el 24 de mayo de 2023, a la tasa del 12.05% sin exceder la tasa máxima legal permitida; más los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2022 a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

2°. Este proceso se tramitará conforme a las reglas del ejecutivo singular, donde además se hace efectiva la garantía hipotecaria.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ con T.P. No. 269.444 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	491
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0014700
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ KELLY JHOANA GUTIERREZ VARGAS WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN
DEMANDADO (S)	DANIEL CASTAÑO ZAPATA ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RCE), que promueve RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS, ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ, JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ, YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ, KELLY JHOANA GUTIERREZ VARGAS y WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN, en contra de DANIEL CASTAÑO ZAPATA y ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO; encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS, ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ, JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ, YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ, KELLY JHOANA GUTIERREZ VARGAS y WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN, en contra de DANIEL CASTAÑO ZAPATA y ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022..

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, con T.P 221.856, en los términos del poder conferido.

CUARTO: OTORGAR AMPARO DE POBREZA a los demandantes RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS, ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ, JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ, YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ, KELLY JHOANA GUTIERREZ VARGAS y WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN, en virtud de ello, respecto de los amparados, obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Informe Secretarial: Informo Señor Juez que en el presente proceso hipotecario, la parte actora por medio de apoderado, están solicitando se termine el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación 504003827825, así como el pago total de la identificada 207561122108. No está embargado el remanente. A Despacho, junio 20 de 2023.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	486
Radicado	05266 31 03 002 2023 00068 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por la obligación 504003827825, así como por el pago total de la identificada 207561122108, se procede a resolver la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. de P. Civil, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el presente trámite, se ha verificado que efectivamente el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, ha presentado el escrito con la solicitud de terminación y a la fecha no existe constancia de embargo de remanentes.

Deberá aclararse que la petición no se ajusta a la terminación del proceso por pago, puesto que parte de la obligación continua vigente y la hipoteca sigue garantizando la obligación; pero corresponde a la voluntad de las partes, es la solución que se ajusta a sus posibilidades y necesidades; sin que por mera formalidad el juzgado se oponga a ello.

Con las salvedades expuestas, es procedente lo solicitado de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad al Art. 461 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-1296013 y 001-1253127. Oficiese en tal sentido a la oficina IIPP, Zona Sur.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la demanda como base de recaudo con constancia que la obligación contenida en el pagaré N° de la obligación 207561122108 fue pagada totalmente, y la identificada 504003827825, continúa vigente, así como la garantía real y que no se ha causado novación. Para el desglose deberá aportarse la Escritura y los pagarés originales, así como el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662327dafac88b8dc72e2f316466ea9264fbe783a2518262af93f68ffca1841**

Documento generado en 20/06/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00086 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	OSCAR ANDRES GAVIRIA CATAÑO
TEMA Y SUBTEMAS	RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

Notificado personalmente el demandado, dentro del término aporta poder conferido para su representación y respuesta a la demanda a través de los togados.

Se reconoce personería al abogado ARLEY FABIA BENJUMEA TOBON, portador de la T.P. 316.163 del C. S. de la J. como apoderado principal y a MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS, portador de la T.P. 315.404 del C. S. de la J. como sustituto, para representar al señor OSCAR ANDRES GAVIRIA CATAÑO, en los términos del poder conferido, advirtiendo que conforme al artículo 75 C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Ahora bien, con la respuesta se han aportado en link con carpeta zip las pruebas que hará valer el demandado, pero no se han podido visualizar ni descargar, por lo que se requiere a la parte demandada a fin de que las anexe nuevamente, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de tenerlas por no presentadas.

Cumplido lo anterior se procederá al traslado de las excepciones, pero se advierte a la parte demandada que debe continuar remitiendo a la demandante los memoriales que presente, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 1° de junio de 2023, notificado por estados del día 2 de igual mes y año, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. El día 13 de junio de 2023, se allegó escrito con varios anexos y el 14 de junio pasado aportó dos poderes, por fuera del término legal.

A Despacho hoy, 20 de junio de 2023.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	485
Radicado	05266 31 03 002 2023 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON
Demandado (s)	EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho en tiempo oportuno, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que los memoriales aportados pretendiendo cumplir lo exigido se allegó de forma extemporánea, puesto que vencía el día 9 de junio de 2023 y se presentaron los días 13 y 14 de este mes. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda adelantada por señores LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON, SERGIO ANDRÉS LOPEZ CASTAÑO y CLAUDIA LOPEZ CASTAÑO, estos dos últimos para la sucesión ilíquida de BELISARIO LOPEZ ARBOLEDA en contra de EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO, FERNANDO SIERRA LÓPEZ y los acreedores hipotecarios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como la demanda se presentó de manera virtual, no es necesario proceder al desglose y por ende se ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00425 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARANGO VÉLEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, se ACCEDE a ella y, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe quién es el empleador de los señores JUAN CARLOS ARANGO VÉLEZ c.c. 79149985, ÁLVARO MUÑOZ ACEVEDO c.c. 71644123, PEDRO IVÁN ARANGO MESA c.c. 538959 y MÉLIDA EUGENIA OLARTE YEPES c.c. 36173256.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	482
Radicado	052663103002201800195 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ
Demandado (s)	DORIS CECILIA SEPÚLVEDA ORTIZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el acreedor dentro de este proceso Ejecutivo de Mauricio Andrés Parra Cruz contra Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz, ha solicitado se termine el mismo porque la parte demandada ha cancelado la totalidad de los créditos que por medio de él se cobran, así como las costas procesales, dicha solicitud ha sido coadyuvada por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el acreedor y está coadyuvada por la deudora, en dicha solicitud se indica que las obligaciones que se cobran han sido canceladas en su totalidad. Es por ello, que consideramos procedente acceder a la solicitud.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Mauricio Andrés Parra Cruz contra Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Entréguese a la demanda los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado en razón de las medidas cautelares decretadas, dineros que se encuentran representados en los títulos de depósitos judiciales nros. 653200, 658867, 661821 y 665570, todos por la suma de \$ 477.373.00. Dichos dineros se pagarán a la señora Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz c.c. 43.429.777 con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco de Occidente Nro. 409816709, con correo electrónico asociado a dicha cuenta docema64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f918a68be270a941a5d3a835c64581598ae7eb32a3c441a7bb5ec978c0a407b**

Documento generado en 20/06/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	480
Radicado	05266 31 03 001 2023 00154 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	WILSON DE JESÚS SEPÚLVEDA VARGAS
Demandado (s)	“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.” Y ROGER SUESCÚN HERRERA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instaura el señor Wilson de Jesús Sepúlveda Vargas, en contra de “La Equidad Seguros Generales O.C.” y Róger Suescún Herrera, la que estudiada para decidir sobre su admisión, el Juzgado ha encontrado que se hace necesaria la declaración de incompetencia por parte de este Juzgado, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de procesos contenciosos, salvo los que mencionan las normas referidas, el Juez competente dependerá de si se trata de un asunto de mayor o de menor cuantía.

Ahora bien, es el artículo 25 de la misma obra, los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 1º, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual en nuestro país, para el presente año, se encuentra fijado en la suma de \$ 1.160.000.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$ 174.000.000.00, queriendo decir ello, que si el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dichas pretensiones exceden el referido valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo a este caso concreto, podemos observar que la suma de todas las pretensiones de la demanda solo asciende a \$ 85.719.452.00, lo que hace que, de acuerdo con las normas arriba mencionados y el valor del salario mínimo actual, se trate de un asunto de menor cuantía y, por ende, de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, en este caso, del Municipio de Envigado, pues fue este ente territorial el que el demandante eligió para presentar la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de este Municipio de Envigado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, quien hará el reparto respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instaura el señor Wilson de Jesús Sepúlveda Vargas, en contra de “La Equidad Seguros Generales O.C.” y Róger Suescún Herrera.

2º. REMITIR la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, a los cuales se considera competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z